

NOTIFICACION 12 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Banco de Chile S.A.”, causa Rol N° C-10.051-2.014, tramitado ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 21 de marzo de 2.014, se ha ordenado publicar lo siguiente:

Con fecha 18 de febrero de 2.014, se declaró admisible la demanda para la defensa del interés colectivo presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente en la actualidad por su Director Nacional don Juan José Ossa Santa Cruz, abogado, Rut 13.550.967-1, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago en contra de BANCO DE CHILE S.A., Rut 97.004.000-5, del giro de su denominación, domiciliado para estos efectos en domicilio en calle Ahumada N° 251, comuna y ciudad de Santiago. En la demanda, se objetan ciertas cláusulas y conductas del BANCO DE CHILE S.A. en relación a su “Contrato Unificado de Productos de Personas”, el que, a su vez, consta de tres contratos distintos: uno de cuenta corriente, otro de línea de crédito y otro de sobregiro pactado (estos dos últimos están asociados al de cuenta corriente). El BANCO DE CHILE S.A. desatendió diversas disposiciones de la Ley N° 19.496, como por ejemplo, los artículos 3 -letras a) y b) del inciso 1°-, 4, 16 letra g), 17, 17 B -letra a) del inciso primero- y 39. En primer lugar, el BANCO DE CHILE S.A., a propósito del contrato de sobregiro pactado, cobra comisiones que no están permitidas por la ley, no siendo admisible cobrar comisiones que, en realidad, no dan cuenta de una contraprestación distinta al uso del dinero que se da en préstamo, pues por ello ya se paga el interés. El demandado, cuando los consumidores hacen uso del dinero, cobra (i) el interés equivalente a la Tasa Máxima Convencional y, además, (ii) una comisión mensual que, en muchas ocasiones, excede en varias veces a la primera. Aún más, la referida comisión mensual suele superar el monto del sobregiro usado por el consumidor. Lo anterior, se ve agravado por el hecho que, en el “Contrato Unificado de Productos de Personas”, no se señala con claridad que existe la “Comisión Mensual”, ni menos todavía se indica su monto. En segundo término, en diversas estipulaciones del “Contrato Unificado de Productos de Personas”, el demandado le da valor al silencio del consumidor como manifestación de voluntad, cuestión expresamente prohibida en la Ley N° 19.496. Es más, la forma en que el BANCO DE CHILE S.A. le da valor al silencio, ya fue severamente reprimida por la Excelentísima Corte Suprema a propósito del “Caso Cencosud”. Por tanto, en mérito de los hechos expuestos, las normas legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 3 –inciso 1°, letras a), b) y e)-, 4, 16 letra g), 16 A, 17, 17 B –inciso 1°, letra a)-, 39, 50 y siguientes, todos de la Ley N° 19.496, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, el SERNAC solicitó al tribunal competente que procediera a:

1. Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda (conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo).

DUODECIMO JUZGADO
* SECRETARIA *
CIVIL DE SANTIAGO

2. Declarar la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial según S.S. determine, de las siguientes cláusulas del “Contrato Unificado de Productos de Personas” del BANCO DE CHILE:

(i) Respecto del “Capítulo I. Contrato de Cuenta Corriente”, las cláusulas 7 y 12 del literal A. de las “Condiciones Generales Cuenta Corriente”.

(ii) Respecto del “Capítulo II. Convenio Línea de Crédito Automático en Cuenta Corriente”, las cláusulas 5 y 12.

(iii) Respecto del “Capítulo III. Convenio de Apertura de Línea de Sobregiro Pactado en Cuenta Corriente”, las cláusulas 5 y 9, y el numeral 2.1. del documento “Planes Tarifarios Vigentes para Venta – Banco de Chile” (que, en virtud de la cláusula 5, se entiende incorporado al contrato).

(iv) Respecto del “Capítulo V. Condiciones Generales de Afiliación y Uso de Tarjeta Bancaria y Contrato de Afiliación y Uso de la Tarjeta de Débito”, las cláusulas 11 y 13.

(v) Respecto del “Capítulo VI. Convenio de Servicios Mediante Uso de Canales de Autoatención”, las cláusulas 11 y 14.

(vi) Respecto del “Contrato de Apertura de Crédito, de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta de Crédito para Personas Naturales”, contenido en el “Capítulo IX. Contrato de Apertura de Crédito, de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta de Crédito Visa y/o Mastercard, Reglamento de Uso de la Tarjeta de Crédito para Personas Naturales y Normas Complementarias Para el Uso de la Tarjeta de Crédito en el Exterior”, las cláusulas 7 y 16.

(vii) Respecto de las “Normas Complementarias Para el Uso de la Tarjeta de Crédito en el Extranjero”, contenido en el “Capítulo IX. Contrato de Apertura de Crédito, de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta de Crédito Visa y/o Mastercard, Reglamento de Uso de la Tarjeta de Crédito para Personas Naturales y Normas Complementarias Para el Uso de la Tarjeta de Crédito en el Exterior”, la cláusula 4.

(viii) Toda otra cláusula redactada en términos idénticos o similares que esté contenida en los contratos de adhesión de la demandada, sea en aquellos contratos individualizados en los numerales anteriores y/o en otros distintos; y

(ix) Toda otra cláusula que S.S. estime abusiva, que esté contenida en los contratos indicados en los numerales anteriores y/o en otros distintos.

3. Ordenar la cesación de todos aquellos actos y/o cobros que la demandada haya ejecutado y/o ejecute actualmente con ocasión de las cláusulas cuya nulidad se solicita en esta demanda.

4. Ordenar (i) la cesación de todos aquellos cobros que excedan la tasa máxima convencional; y (ii) la devolución a los consumidores afectados de lo pagado en exceso (equivalente al diferencial entre la tasa convencional y la corriente vigente al momento de la operación), todo con reajustes e intereses.



5. Ordenar, respecto de los consumidores afectados, las restituciones propias de la nulidad por cláusulas abusivas, incluyendo la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en esta demanda, todo con reajustes e intereses.
6. Declarar la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho.
7. Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los numeral 4, 5 y 6 anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley 19.496.
8. Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.
9. Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas, el máximo de las multas que contempla la Ley 19.496, o aquella(s) multa(s) que S.S. determine conforme a derecho y el cese de aquellas conductas infraccionales.
10. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496.
11. Condenar en costas a la demandada.
12. Aplicar toda otra sanción que su S.S. determine conforme a derecho.

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, incluyendo a los que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 6005946000.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,
Secretario.

